REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00175. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

El señor JOSE GONZALO ROMERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"1.- Que, en la oficina de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, se encuentra inscrito el nacimiento del señor JOSE GONZALO ROMERO QUIROGA, en el libro o serial N°. 49, folio 436 del año de 1957

2.- Que los señores FRANKLIN GUSTAVO REYES CRESPO, identificado con la cedula de identidad N°. 6.899.739 de Venezuela; CARLOS ORLANDO BOADA PRATO, identificado con la cedula de identidad N°. 6.254.475 de Venezuela y ALEXANDRO ROSALES ROJAS, identificado con la cedula de identidad N°. 6.242.493 de Venezuela bajo la gravedad de Juramento Certificaron el nacimiento en territorio venezolano del señor JOSE GONZALO ROMERO QUIROGA se encuentra como corresponde a la verdadera, en el acta de nacimiento presentada el día 10 de septiembre de 1957, ante la primera autoridad del Municipio SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, distrito BOLÍVAR, actualmente PARROQUIA SAN ANTONIO, municipio BOLÍVAR estado TACHIRA.

3.- Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

4.- Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la cancelación del registro civil perteneciente a la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta, registrado bajo el libro o serial N°. 49, folio 436 del año de 1957.

5.- Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por pertenecer los registros a autoridad colombiana.

6.- Que es voluntad de mi representado solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de ciudadanos colombianos, por lo tanto, el señor JOSE GONZALO ROMERO

QUIROGA tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende, proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en Venezuela."

Por auto de fecha veintitrés de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el Libro 49 Folio 436 del año 1957, como nacido el día 10 de septiembre de 1957; cuando en realidad ello aconteció en el municipio San Antonio – Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se

deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Prefecto del municipio San Antonio – Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE GONZALO, bajo Acta No. 608 del Folio 307 del año 1957, hijo de los señores LUIS ROMERO Y EVELIA QUIROGA, nacido el 10 de septiembre de 1957 debidamente legalizada y apostillada. Aunado a lo anterior, de realizarse primero la inscripción de su nacimiento en la hermana nación.

Así mismo, se allegó las declaraciones extra juicios de los señores ALEXANDRO ROSALES ROJAS, CARLOS ORLANDO BOADA PRATO Y FRANKLIN GUSTAVO REYES CRESPO, ante la Notaría Pública Primera del municipio Baruta – Estado Miranda, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE GONZALO ROMERO QUIROGA en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE GONZALO ROMERO QUIROGA, nacido el 10 de septiembre de 1957 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el Libro 49, Folio 436 del año 1957 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

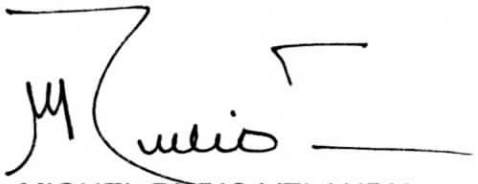

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios